

 <p>Branca Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 764
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00854-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020.
Demandante	Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandada	Pablo Andrés Correa Lozano y Juan María Correa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta que aporta la notificación personal dirigida a los demandados Pablo Andrés Correa Lozano al correo electrónico pabloandreslozano@hotmail.com correo electrónico que según certificación anexa rebotó y Juan María Correa al correo electrónico gisel728@hotmail.com misma que fue recibida de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2021, establece que:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de*

las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

CASO CONCRETO

Revisada la documentación allegada respecto de la remisión de la citación para notificación personal remitida al demandado Juan María Correa al correo electrónico gisel728@hotmail.com se evidencia que la misma cumple con lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita.

Y teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de que la mencionada comunicación remitida a Juan María Correa, tiene informe de haber sido leído el día **25 de febrero de 2022** esta instancia judicial considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

Finalmente, y respecto del demandado Pablo Andrés Correa Lozano, advierte esta instancia judicial que según la información remitida por la EPS SANITAS (ver folio 37 expediente físico), se relaciona un número telefónico 318-8215138, por lo que se dispondrá instar a la parte actora para que agote la comunicación telefónica con el demandado a fin de obtener datos para surtir su notificación.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación personal remitida al demandado Juan María Correa al correo electrónico gisel728@hotmail.com

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a intentar la llamada telefónica del demandado Pablo Andrés Correa Lozano, al número telefónico 318-8215138, a fin de obtener datos para surtir su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 52** hoy, **abril 18 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita se decrete una medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira, abril 8 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 803

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Reinel Herrera Guzmán
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00219-00

Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaría que antecede, el despacho judicial no accederá a la solicitud interpuesta, toda vez que, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT'S, en la entidad bancaria referenciada en el escrito de medidas cautelares, requerimiento que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.

Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibídem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto el requerimiento a efectuar a la entidad financiera, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia y hasta tanto la parte interesada no acredite haber requerido formalmente dicha información a la entidad financiera referenciada en el escrito de medidas cautelares, este pedimento será negado.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de decretar la medida de embargo, hasta tanto no se cumpla con el requerimiento efectuado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 52 hoy, 18 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Branza Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 0766
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00813-00
Decisión:	Rechaza notificación Artículo 291 del C. General del Proceso
Demandante	Findecon CO S.A.
Demandada	José Gersain Valdés Lasso

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de los memoriales allegados por la apoderada judicial de la parte actora los días 17 de marzo y 5 de abril de la corriente anualidad, en los cuales aporta la constancia del envío de las comunicaciones remitidas al demandado José Gersain Valdés Lasso, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso, mismas que según certificaciones emitidas por la empresa de correos adjunta fueron recibidas de manera satisfactoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el

interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la mencionada comunicación, evidencia esta instancia judicial que la misma NO cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, ya que en la mencionada comunicación se indicó como fecha de la providencia a notificar el 26 de noviembre de 2019, siendo lo correcto 29 de enero 2020. Aunado a ello, se evidencia que el número de auto indicado no corresponde al real, ya que se enunció Auto No. 3324, siendo lo correcto Auto Interlocutorio No. 225

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a **rehacer** la notificación del demandado JOSÉ GERSAIN VALDES LASSO, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 52 Hoy, abril 18 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
---	---

Palmira, Valle del Cauca, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 780
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00164-00
Decisión:	Designa Curador Ad-Litem
Demandante	Inés Saavedra Castro
Demandada	Carolina Gómez Arcila y James Gómez Lizundia

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del día 18 de marzo de 2022, a través del cual pide:

Respetuosamente solicito al despacho el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. por cuanto la suscrita había solicitado emplazamiento a los demandados en memorial de fecha SEPTIEMBRE 08 DE 2021 y el despacho mediante auto de fecha SEPTIEMBRE 21 DE 2021 ordeno el emplazamiento y solo después de seis (6) meses mediante auto de fecha 09 DE MARZO DE 2022 designa curador ad-litem cuando ya la curadora puede excepcionar por prescripción del título valor letra de cambio y cuando la suscrita solicito el emplazamiento aún estaba en término del año para la notificación a los demandados del mandamiento de pago luego ya es ilógico que se continúe con el trámite del proceso para obtener al final un fallo en contra de mi mandante motivo por el cual es que solicito el retiro de la demanda pues el despacho al no nombrar curador una vez se llevó a cabo el emplazamiento conforme al decreto 806 de JUNIO 04 DE 2020 y solo hacer su nombramiento en el mes de MARZO DE 2022 al curador ad-litem los términos vencieron para la notificación a los demandados.

Igualmente, se evidencia que la curadora ad-litem designada dentro del presente proceso allega memorial el 6 de abril de 2022, a través del cual propone excepciones de mérito dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el Código General del Proceso frente al retiro de la demanda que:

Artículo 92. Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.*

De su lado, de cara a la interrupción de la prescripción señala el Estatuto ejusdem que:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.*

CASO CONCRETO

Estudiada la presente solicitud evidencia esta instancia judicial que la misma no es procedente, ya que a la fecha la demandada **Carolina Gómez Arcila**, se encuentra notificada a través de curador ad-litem, lo que conlleva a avizorar que no se cumple con los lineamientos establecidos en la norma transcrita en la presente providencia.

Por otra parte, el despacho prevé, que en el mencionado escrito la apoderada fundamenta dicha solicitud, en el sentido de indicar que tal petición, es consecuencia de la mora del despacho en designar curador ad-litem, y que debido a eso el título prescribió.

Al respecto, se precisa que, según lo regula el artículo 94 inciso primero del Código General del proceso, la caducidad se produce dentro de un proceso siempre y cuando no se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir al día siguiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Véase, que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 16 de julio de 2020, la notificación por estado fue el 17 de julio de 2020, y el término inició su computo a partir del día siguiente

a la notificación por estado es decir **21 de julio de 2020**. ahora bien, la apoderada tenía 1 año para realizar la notificación de los demandados es decir hasta el **21 de julio de 2021 sin realizarlo**.

Recálquese además que en el *sub judice* el acto de notificación de la parte demandada no emergió de la designación de *curador ad litem* para su representación judicial sino de la notificación emplazamiento, esto es, con la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados.

Consideraciones todas estas por las que se advierte que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante en sus afirmaciones.

De otro lado, se le insta a la mencionada apoderada para que continúe realizando las actuaciones pertinentes a la notificación del demandado James Gómez Lizundia, quien a la fecha no se encuentra notificado.

Finalmente, y respecto a las excepciones propuestas por la *curadora ad-litem* de la demandada Carolina Gómez Arcila, esta se le correrá el respectivo traslado, tal y como lo ordena el artículo 443 del C. General del proceso, una vez se notifiquen todos los demandados.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que continúe realizando las actuaciones pertinentes, con el fin de obtener la notificación del demandado James Gómez Lizundia, cumpliendo los lineamientos establecidos en el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

TERCERO: GLOSAR al presente proceso, las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de la demandada Carolina Gómez Arcila, a las cuales se les correrá el respectivo traslado, tal y como lo ordena el artículo 443 del C. General del proceso, una vez se notifiquen todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 51** Hoy, **abril 18 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril, ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 0796
Proceso:	Pertinencia
Radicado No.	765204189002-2020-00360-00
Decisión:	Fija Gastos Auxiliar de la Justicia
Demandante	Héctor Hugo López Arias
Demandada	Katherin Mindrey Montero Zapata y Madelehiner Montero Zapata

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud allegada por la auxiliar de la justicia designada dentro del presente proceso Betzabe Collazos Pérez, en audiencia pública No. 04 del 29 de marzo de 2022, a través de la cual solicita le sean fijados gastos, mismos que serán utilizados para rendir el dictamen pericial respectivo.

Finalmente, evidencia esta instancia judicial que la perito designada el día 8 de abril de 2021, allega a este despacho el dictamen pericial a ella encomendado, motivo por el cual se dispondrá correrle el respectivo traslado conforme lo dispone el artículo 228 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de gastos procesales, el artículo 363 del C. General del Proceso, establece que:

Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene. **Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.** El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional. Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios

en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441. Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres. Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

De su lado, de cara a la contradicción del dictamen pericial, dispone el Estatuto ibidem que:

Artículo 228. Contradicción del dictamen. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito. En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho dispondrá acceder a la solicitud allegada por el perito designada Betzabe Collazos Pérez, y fijará como gastos procesales la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)**, misma que deberá ser cancelada por ambas partes en cantidades iguales, y que podrá ser consignada a órdenes del despacho para ser entregada a la perito o cancelársele a ella, de lo cual se deberá de informar al despacho.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, como gastos previos a la auxiliar de la justicia designada la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000)**, misma que deberá ser cancelada por ambas partes en cantidades iguales.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del dictamen pericial presentado por el termino de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 051** hoy, **abril 18 de 2022**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora, con el que solicita la corrección de su nombre, pues advierte que se incurrió en un error de transcripción, omitiendo su primer apellido tanto en el Auto Interlocutorio No. 1565 del 03 de agosto de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago, como en los oficios dirigidos a las entidades destinatarias de la medida de embargo decretada. Asimismo, refiere que la Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios (USPEC), donde labora la parte demandada, no ha emitido un pronunciamiento frente al requerimiento efectuado por el despacho judicial, en tanto que la demandada si labora en dicha entidad como auxiliar administrativa grado 11 y no como lo indican en el oficio 85104-SUTAH-GRUNO emitido por el INPEC, donde se relaciona que la demandada no hace parte de la nómina, con fecha de retiro desde el 30 de junio de 2012, adicionalmente refiere también que se le están efectuando sus respectivos descuentos desde septiembre del 2021 consignando dichos descuentos al Banco Agrario, aportando para ello evidencia, con fecha de expedición el día 25 de noviembre de 2021 . Sírvase proveer.

Palmira, abril 08 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 794

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Jhon Alexander Hernández Majin.
Demandado: Yolanda Papamija.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00338-00

Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el auto interlocutorio No. 1565 del 03 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados y en consecuencia a través de Secretaría será emitido nuevamente la comunicación respectiva, con la corrección expuesta.

Asimismo, allegada la evidencia aportada por el demandante en la que consta que se están efectuando los descuentos a nómina de la demandada Yolanda Papamija, como funcionaria de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), se accede a la petición de la parte actora, en la que solicita requerir nuevamente a la entidad precitada, a fin de que informe al despacho, el estado actual de la medida decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el Auto Interlocutorio No. 1565 del 03 de agosto de 2021 y el oficio No. 1139 del 11 de agosto de 2021, únicamente en lo que tiene que ver con el nombre del demandante, siendo correcto afirmar que el numeral 1 y el numeral 5 del referido proveído queda de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Librar mandamiento de pago**, a favor de **Jhon Alexander Hernández Majin**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.738.024, y a cargo de **Yolanda Papamija**, con cédula de ciudadanía No. 36.283.445, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

5. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo, conforme lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, que devengue la demandada Yolanda Papamija, con cédula de ciudadanía No. 36.283.445, como empleada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). La medida deberá ser inscrita a favor de la parte demandante Jhon Alexander Hernández Majin, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.738.024.

(...)

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

Líbrense las comunicaciones respectivas, con las correcciones advertidas.

SEGUNDO: Requerir a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), a fin de que informe a este despacho judicial el estado actual del requerimiento efectuado mediante Oficio No. 1139 del 11 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 52 hoy, 18 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora, con el que solicita se corrija el Auto Interlocutorio No. 513 del 9 de marzo de 2022, pues advierte que incurrió en un error de transcripción, en el numeral 1.3 de las pretensiones, solicitando ordenar el pago por concepto del canon correspondiente al 21 de junio al 21 de julio de 2021, siendo esto incorrecto, toda vez que los periodos de canon cobrados en el presente asunto van desde el día 21 del mes al día 20 del mes siguiente, generando la mora a partir del día 21 de cada mes. Asimismo indica que no es posible demostrar la titularidad que ostentan los demandados sobre dineros depositados en cuentas bancarias, por la Ley de Protección de Datos de las entidades y la misma solo se puede obtener a través de orden judicial; solicita conforme al numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, oficiando a las entidades financieras referidas en la solicitud de medidas cautelares de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, abril 8 de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 788

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Ana Milena Calero Gil, Gloria Vanessa Rodríguez Muñoz.
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00047-00

Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el Informe de Secretaría, en lo que tiene que ver con el error involuntario involucrado en el auto interlocutorio No. 513 del 9 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 286 del C.G.P., el despacho está facultado para enmendar los errores aritméticos o por cambio de palabras incurridos en las providencias, se procederá de conformidad a subsanar los yerros presentados

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Auto Interlocutorio No. 513 del 9 de marzo de 2022, únicamente en lo que tiene que ver con el numeral 1.3 del referido proveído, respecto de la fecha correspondiente al canon de arrendamiento, siendo correcto afirmar que quedará de la siguiente manera:

1.3. Por el valor de **\$478.831**, por concepto del canon de arrendamiento del período comprendido desde 21 de junio al 20 de julio de 2021, derivado del título complejo (contrato de arrendamiento suscrito el 21 de febrero de 2018 y declaración de pago y subrogación de una obligación) (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. Negar la solicitud de Decretar el embargo, por cuanto los requerimientos a efectuar a las entidades financieras, pueden ser absueltos a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia, observando lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibídem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada. De ahí que sea pertinente transcribir dichos preceptos normativos:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, observándose que la parte interesada no acreditó haber requerido formalmente dicha información a las entidades financieras referenciadas en el acápite de medidas cautelares, este pedimento será negado.

El resto de la aludida Providencia quedará incólume

Líbrense las comunicaciones respectivas, con las correcciones advertidas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 52 hoy, 18 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 762
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00085-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	SUMOTO S.A.
Demandada	Ana Milena Cuero Bermúdez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 646 del 28 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 29 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **SUMOTO S.A.** contra **Ana Milena Cuero Bermúdez**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 52 hoy, abril 18 de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 763
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2022-00086-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	SUMOTO S.A.
Demandada	Juan Carlos Ortega López

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por este despacho en auto interlocutorio No. 647 del 28 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 29 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado propio).

Así, toda vez que han transcurrido más de los 5 días otorgados para la subsanación de la demanda de la referencia, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por **SUMOTO S.A.** contra **Juan Carlos Ortega López**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 52** hoy, **abril 8 de 2022.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 3 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, 8 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 790

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Oscar Andrés Sandoval López
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00113-00

Palmira, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y 599 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago** a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, identificado con el Nit. 860032330 –3, a cargo de Oscar Andrés Sandoval López identificado con la C.C. No. 14.698.617, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por el valor de **\$24.235.723**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré en blanco No.999000362121056
 - 1.2. Por el valor de **\$14.947.963**, por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 03 de septiembre de 2018 hasta el día 08 de enero de 2021.
 - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia financiera desde el día 09 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Ordenar** al demandado cumplir con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. Efectuar la NOTIFICACION** personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En el comunicado y/o citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

4. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada por el término de diez (10) días hábiles para que se propongan excepciones de mérito si a bien lo tiene, conforme al artículo 442 numeral 1° del C.G.P.
5. En lo que respecta a la medida de embargo solicitada, la parte ejecutante deberá demostrar la titularidad que ostenta la demandada sobre los dineros depositados en la entidad bancaria enunciada en el acápite de medidas cautelares, requerimientos que se precisan a la luz del artículo 599 del C.G.P., presupuesto que establece como imperativo que las medidas de embargo tengan como destinatario específico los bienes del demandado.
6. **Reconocer** personería al abogado **John Jairo Ospina Penagos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P No. 133.396 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 52 hoy, 18 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequeñas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequeñas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria